

LAUDO NUM 34/2023/20

ARBITRO DEL PROCESO DE ELECCIONES: PABLO JOSÉ GÓMEZ DE TRAVESEDO MENÉNDEZ

PROMOTOR DE LA IMPUGNACIÓN: CCOO

EXPTE.NUM.- 561384

I.- MARCO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

El artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece el procedimiento arbitral en materia electoral para la representación colectiva de los trabajadores en la empresa, en relación con el Capítulo III del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, que aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.

La designación como Arbitro del proceso electoral en el ámbito de la Comunidad de Madrid, deviene del acuerdo unánime alcanzado por las Uniones Regionales de los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO), como los más representativos de esta Comunidad, designación realizada en fecha 7 de octubre de 2022 y comunicada a éste Arbitro por el Director General de Trabajo con fecha de 18 de octubre de 2022. De este modo, en virtud de las funciones que se atribuyen al procedimiento arbitral electoral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, se dicta el siguiente **LAUDO**:

II.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN.-

PRIMERO.- En fecha 3 de abril de 2023, se registra en la oficina pública la comunicación de celebración de elecciones sindicales, en la empresa TU COMIDA A DOMICILIO EXPRESS S.L. (registrado el preaviso como número 1494).

SEGUNDO.- D. Guillermo Valenciano Romanillos en representación del sindicato CCOO presentó escrito de impugnación arbitral que dio lugar al expediente núm. 561384, solicitando que se dicte Laudo:

“RESOLVIENDO en derecho la impugnación, decretando la nulidad de las actuaciones de la Mesa desde su constitución, y procediendo igualmente en dicho Laudo a declarar nulos todos los actos del proceso electoral que se puedan realizar, incluida la denegación del registro del acta, con lo demás que proceda”

TERCERO.- La Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad, dependiente de la autoridad laboral remitió a este Arbitro el expediente referenciado al que se adjuntaba copia del respectivo expediente de impugnación de resolución de la mesa.

CUARTO.- Con fecha de 26 de junio de 2023, a las 10:00 horas de su mañana, a fin de practicar la toma de declaraciones y aportación de la documentación correspondiente, así como para que las partes pudieran efectuar las alegaciones que a su derecho conviniesen, se procedió a convocar a las partes interesadas en el despacho de la Dirección General de Trabajo de la calle Princesa nº5 de Madrid.

QUINTO.- Llegado el día y hora señalados, y estando todas las partes citadas, a dicha comparecencia asistieron:

Por el promotor CCOO.- D. Javier Pérez Santos

UGT.- No comparece

SLT.- D^a. Regina Blázquez Cruz

FETICO.- D^a. Raquel Fernández García

Mesa.- No comparece

PEYMA EXPRESS S.L.- D. José Sánchez Díaz (Exhibe poder)

SEXTO.- Las partes comparecientes manifiestan:

CCOO.- Se ratifica en su escrito de impugnación. Los hechos que se hacen constar en el escrito son lo suficientemente graves para solicitar la nulidad. Hay una dejación por parte de la mesa. Había una reunión convocada a las 10:00 con los miembros de la mesa y no aparecen hasta las 12:00 horas. Se presenta reclamación y dicen que no saben nada, ni del censo, ni del horario, ni de la urnas móviles, y posteriormente la mesa resuelve diciendo que no está de acuerdo con la reclamación, cuando lo que debe de hacer es resolver, la mesa hace dejación de funciones. Solicita la estimación de la reclamación y la nulidad del proceso electoral.

SLT.- Se opone a la impugnación. Se reiteran las alegaciones realizadas en el anterior procedimiento arbitral de la empresa PEYMA EXPRESS S.L., con la que se comparte sede, medios etc, en expediente 561582. En esta ocasión sólo hay un matiz diciendo que había 40 trabajadores, y no 46. En el calendario expuesto es el 3 de abril y se tenía que haber impugnado el día 4 o 5, el día 12 de abril está fuera de plazo, tal y como aparece en la reclamación previa – hecho 3º -. Se reitera en lo manifestado anteriormente en el anterior expediente, no hay vicios graves, sólo el hecho de un retraso, no se alteran las garantías del proceso, de las candidaturas, elecciones etc. se eligen 13 miembros, de ellos SLT obtiene 8 representantes, FETICO 3 y CCOO 2, ese es el interés. Por el art. 76.2 del ET no hay vicios contra las garantías del proceso electoral, previo recibimiento del pleito a prueba solicita Laudo desestimatorio.

FETICO.- Se adhiere a la solicitud de CCOO. No comparece nadie a la reunión, se presenta la empresa, no hay mesa, tiene el sello de la empresa, la mesa emite por la tarde la contestación, igual que en el proceso anterior, expediente 561582 de la empresa PEYMA EXPRESS S.L. No hay censo definitivo y dice que “no está de acuerdo”. No se celebra la reunión. Las candidaturas se presentan. Los 40 trabajadores se dice que el censo se publica el 9 y la reclamación se realiza el 11, no aparece la mesa, no hay censo definitivo. Solicita que se dicte un Laudo estimatorio.

TU COMIDA A DOMICILIO EXPRESS S.L.- Solicita que se dicte un Laudo ajustado a Derecho.

SÉPTIMO.- Se concede a las partes trámite a fin de que puedan aportar todos aquellos documentos que a su derecho convenga, así como interesar cuantas pruebas consideren oportunas:

El representante de CCOO, propone como prueba:

-Documental, la aportada en el expediente.

La representante de SLT propone como prueba:

-Documental, consistente en cuatro documentos. Aporta índice.

Acta de constitución de la mesa

Calendario electoral

Proclamación definitiva de candidaturas
Acta de escrutinio
Interrogatorio del representante de la empresa.

La representante de FETICO, no aporta prueba. Se adhiere a la aportada por CCOO.
Interrogatorio del representante de la empresa.

El representante de TU COMIDA A DOMICILIO EXPRESS S.L. no aporta prueba.

Se aceptan todas las pruebas propuestas por los comparecientes.

Previamente a preguntas del árbitro a la parte promotora.- El censo electoral no estaba publicado. No había censo definitivo. No hubo reclamación sobre el censo.

Comparece como representante de la empresa D^a. Cármen Postigo. Es coneedora de todo el proceso electoral y es directora de RRHH de la empresa.

A preguntas de la representante del sindicato SLT.- La empresa pone todos los medios materiales en ambos procesos, se hacen de forma simultánea, junto con PEYMA EXPRESS S.L., físicamente en un mismo lugar, con mesas distintas. Todos los datos, el censo electoral se cuelga en el tablón de anuncios, también las renunciias. El día 11 se solicita el censo laboral y la mesa dice que no sabe y CCOO dice entonces que no hay censo electoral y lo impugnan, pero ella no lo sabe y remite el censo electoral y la reclamación a la mesa y se les cita a las 19:00 y se les explica, y dicen que no aceptan la reclamación. El censo laboral lo aporta a la mesa y esta lo pone en el tablón de anuncios. Los miembros de la mesa son raiders, la empresa hace de intermediario con la mesa. Se votan en las dos empresas a la vez, al mismo tiempo, se utilizan los mismos medios, el mismo tablón para las elecciones en esta empresa y en PEYMA EXPRESS S.L.

Por el representante de CCOO.- Se había convocado una reunión con la mesa pero no acude nadie, le dan la reclamación, es al día siguiente cuando pone la reclamación y se la entrega. A las 19:00 se les entrega el censo y la reclamación y dicen que no están de acuerdo.

Por la representante de FETICO.- El censo electoral se envía el día 12 ya pasada la reclamación a la mesa no a los sindicatos.

Por el representante de la empresa.- No se repregunta.

A preguntas del árbitro.- El calendario electoral se publica. El día 11 hay una reunión, la mesa llega tarde, por parte de CCOO se solicita el censo electoral y los miembros de la mesa no saben nada. El día 12 CCOO pone la reclamación solicitando el censo electoral definitivo y la representante de la empresa se lo entrega, la empresa no actúa regulando nada. Las elecciones se realizan con el censo, cree que con el laboral. La mesa no estuvo asesorada nunca.

OCTAVO.- Dada la palabra a las partes para que realizen las alegaciones que tuviesen por oportuno efectuar, en relación con las manifestaciones y documentos aportados por el resto de las partes, y la prueba practicada, exponen las siguientes conclusiones:

Por el representante de CCOO. Se ratifica. Solicita Laudo decretando la nulidad del proceso. Estima que los comparecientes se han enredado, no hay extemporaneidad, hay falta de recursos para determinar el censo electoral, las urnas móviles. Saben cual es el censo, hay que liarlo todo.

La mesa llega tarde o no va, se solicita el censo electoral y no se entrega, tenía que constar que era el definitivo. Hay una dejación de funciones no hay una imparcialidad. Solicita la estimación de la impugnación.

Por la representante de SLT. Eleva a definitivas sus conclusiones. Se habla del censo pero no ratifica este hecho de la impugnación, no impugna el censo. Son los que aportan los documento, lo da a la mesa, todos los actos se cuelgan en el tablón. CCOO pide el censo, como la mesa no sabe, dice que está expuesto, y por lo tanto no hay que darlo a los sindicatos. La empresa realmente lleva el censo a CCOO, pero no ha sido perjudicado. A mis preguntas se ha contestado que se hace con el primer censo, y la mesa no estaba asesorada, no estaban liberado, los miembros de la mesa han hecho lo que han podido. No hay vicio grave. Solicita que se dicte Laudo desestimatorio.

Por la representante de FETICO. Solicita que se dicte Laudo estimatorio. No se discute el censo laboral. El día del censo definitivo era el del 11 de abril y la mesa no acude a la reunión, que estaba en el calendario, comparecen tarde. No entregan el censo laboral, la empresa manda el censo electoral a la mesa, no a los sindicatos, la mesa decide rechazarlo por no estar conforme e interviene la empresa que no puede hacerlo pasa las reclamaciones y vicia el proceso. Solicita Laudo estimatorio desclarando la nulidad, desde el 11 de abril.

Por el representante de la empresa. Se solicita la nulidad no desde el día 11 de abril sino desde el acto de constitución. No se sabe lo que se impugna, no se sabe que acto se impugna. La empresa no interviene, colabora, hubo una queja y por ello facilita las cosas. Solicita Laudo ajustado a derecho.

III-. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE ARBITRAJE.

PRIMERO.- En cuanto al fondo de la cuestión, se trata de determinar si por parte de la mesa electoral se ha producido una dejación de funciones, a tenor del hecho cuarto del escrito de impugnación y si esa dejación debería suponer la nulidad de las actuaciones de la mesa desde su constitución, que es lo que se reclama por el promotor en su solicitud.

Así las cosas vamos a proceder a examinar las obligaciones de las mesas electorales a tenor de la Ley, en concreto el RD 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, establece en su Artículo 5 -señalando los apartados que estima el árbitro firmante de más interés -. En cuanto a la Constitución y funciones de las mesas electorales, que:

“2. Las mesas electorales, cuya composición y facultades se establecen el artículo 73 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, iniciarán el proceso electoral a partir del momento de su constitución, que será el determinado por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, levantando acta de la misma conforme al modelo número 3 del anexo a este Reglamento.

3. Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.

4. Las mesas electorales fijarán la fecha de la votación, que se comunicará a la empresa en el plazo de veinticuatro horas, para que ponga a su disposición locales y medios que permitan su normal desarrollo, indicando las horas en que estarán abiertos los colegios electorales, dentro de la jornada laboral ordinaria, previendo las situaciones de aquellos que trabajen a turnos o en jornadas especiales.

6. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista de electores publicada por la mesa electoral y por la justificación de la identidad del elector.

7. Las mesas electorales de colegio estarán formadas por un Presidente, que será el trabajador de más antigüedad en su colegio, y dos Vocales, que serán los electores de mayor y menor edad del mismo colegio. Este último actuará como Secretario.

9. Las mesas electorales se constituirán en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, conforme al modelo número 4 del anexo a este Reglamento. Serán las encargadas de presidir la votación y de realizar el escrutinio respectivo, debiendo reflejar el resultado del mismo en los modelos 5 y 6 del anexo a este Reglamento, según proceda.

Todas las mesas electorales del centro de trabajo, en reunión conjunta, efectuarán el escrutinio global y la atribución de resultados a las listas debiendo cumplimentar a estos efectos el modelo 7 del anexo a este Reglamento. En el caso de una sola mesa, se cumplimentará el modelo 5 o el 7, según corresponda.

12. Las mesas electorales adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos.

13. El Presidente de la mesa electoral extenderá, a petición de los Interventores acreditados en la misma, un certificado donde figure la fecha de la votación y los resultados producidos en la misma, independientemente de lo contemplado en el artículo 75.5 del Estatuto de los Trabajadores, ajustándose al modelo 9 del anexo a este Reglamento.

El Presidente podrá remitir a la oficina pública a través de fax u otro tipo de reproducción telemática el acta de escrutinio, sin perjuicio del envío del original del acta y los demás documentos a que se refiere el artículo 75.6 del Estatuto de los Trabajadores.”

Del mismo modo es de aplicación el art.

Artículo 74. Funciones de la mesa.

1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, esta, en el término de siete días, dará traslado de la comunicación a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.

La mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.

2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

- a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores.*
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.*
- c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten.*
- d) Señalará la fecha de votación.*
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.*

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar este, la lista de electores. Esta se hará pública en los tabloneros de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La proclamación se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tabloneros referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de candidatos y la votación mediarán al menos cinco días.

La reclamación que da origen al presente procedimiento arbitral se encuentra íntimamente unida al procedimiento anteriormente celebrado, ya que las empresas PEYMA y TU COMIDA A DOMICILIO EXPRESS, comparten el lugar y fechas de la celebración de las elecciones siendo los mismos sindicatos comparecientes, y la reclamaciones idénticas en su contenido y forma.

Así las cosas por parte del promotor se hace constar como hecho objeto del presente procedimiento el que por parte de los miembros de la mesa llegaron dos horas tarde a una reunión que pese a la controversia, respecto de si llegó a celebrarse o no la meritada reunión, parece ser que finalmente sí se celebró teniendo en cuenta las alegaciones del resto de interesados que lo ratifican, en dicha reunión había de abordarse una serie de reclamaciones que el sindicato hoy promotor había expuesto.

Por otro lado la resolución de los miembros de la mesa, firmada por los tres intervinientes no siendo muy ortodoxa, podemos estimar que resuelve de forma tácita la reclamación interpuesta, por CCOO, emite una manifestación contra lo solicitado, la desestima, y es hasta ahí dónde se puede resolver por este árbitro, ya que el resto de manifestaciones vertidas en el escrito de solicitud del procedimiento arbitral, en concreto en el hecho tercero sobre determinados aspectos del proceso como por ejemplo, el que por la mesa se desconozca el censo, número de representantes a elegir y si los integrantes de las candidaturas ostentan los mínimos exigidos de antigüedad se deberían de haber impugnado de forma concreta las supuestas irregularidades tanto respecto al censo como las referidas a las candidaturas desconociendo este árbitro si se han impugnado, aunque a tenor de las manifestaciones de uno de los comparecientes al parecer sí se interpuso una reclamación contra el censo, pese a que no se aporta documentación al respecto. Lo que no cabe y no puede hacer este árbitro es un examen a la totalidad y en conjunto a todo lo actuado por la mesa desde su constitución, de tal manera que si hubo un problema con las candidaturas debería de haberse procedido a la impugnación expresa de la misma, lo mismo cabe predicar sobre el censo o cualquier otra vicisitud acaecida, empero no cabe que se pueda anular todo lo actuado por unas actuaciones de los miembros de la mesa, que en todo caso han de estar asesorados por los sindicatos, ya que no han de tener conocimientos en asuntos de elecciones, y menos aún cuando en un caso como este al parecer son personas poco instruidas que precisamente han de tener un mayor apoyo y seguimiento por parte de los interesados, debiendo de explicarles las fases por las que atraviesan las elecciones y las responsabilidades de los miembros de la mesa.

Del mismo modo el supuesto desinterés alegado por el promotor respecto de los miembros de la mesa no puede ser acogido por cuanto resulta de la prueba que se ha constituido la mesa, que se publica el calendario, hay una proclamación de las candidaturas y el acta de escrutinio, sin que el hecho de llegar tarde a una reunión pueda dar lugar por sí mismo a una nulidad de todo el proceso electoral y que la resolución de la mesa en cuanto a que los componentes de la misma no son personas muy preparadas y por parte de los sindicatos al parecer no han tenido mucha ayuda no cabe atribuirles una mayor responsabilidad. A mayor abundamiento se ha hecho constar por parte de la representante del sindicato SLT que todos los datos y documentos estaban expuestos en el tablón de anuncios y pese a que la prueba aportada en el presente procedimiento es muy escasa, la aportada parece indicar que se procedió en tal sentido, y choca que en caso de que no hubiera sido así ninguno de los sindicatos participantes hubiera manifestado nada en este sentido.

A la vista de todo lo anterior y dado que no cabe un procedimiento general contra los actos de la mesa, sino que es necesario proceder a la impugnación de hechos y/o decisiones concretas de los miembros de la mesa de tal modo que la resolución pueda contener una disposición en orden a restituir un derecho conculcado o revocar una acción no conforme a derecho y con base en el mantenimiento de los hechos, con la intención de no perturbar el desarrollo de un proceso electoral con todo lo que éste conlleva no parece que los hechos relatados tengan la suficiente entidad como para decretar la nulidad de todo lo actuado, insistiendo en que la escasa prueba aportada suscita dudas al árbitro firmante a fin de poder tomar una decisión tan drástica como es la nulidad de todo el proceso a tenor de lo manifestado.

IV.- DISPOSICION ARBITRAL.-

Por todo lo expuesto en el apartado anterior y en aplicación de la normativa legal referida, se viene a dictar la siguiente disposición:

ÚNICA.- Desestimar la presente impugnación arbitral formulada por el **sindicato CCOO**.

Notifíquese el presente Laudo a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer ante el Orden Jurisdiccional Social, a través de la modalidad procesal correspondiente, de conformidad con el Art. 76.5 del R.D. Leg. 2/2015 de 23 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 42.4 del R.D. 1844/1994 de 9 de septiembre, y arts. 127 y ss de la LRJS.

Madrid a 6 de julio de 2023